



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03833-2018-PC/TC

CALLAO

MERCEDES PEREGRINA GUTIÉRREZ

CRISANTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Peregrina Gutiérrez Crisanto contra la resolución de fojas 162, de fecha 9 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 00948-2011-PC/TC, publicada el 30 de mayo de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de cumplimiento y dejó establecido que, conforme a los artículos 69 y 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el plazo de prescripción de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00948-2011-PC/TC, debido a que el requerimiento del cumplimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03833-2018-PC/TC

CALLAO

MERCEDES PEREGRINA GUTIÉRREZ

CRISANTO

la norma legal aunque se efectuó en tres oportunidades distintas, en fechas 8 y 21 de enero de 2015 (folio 5, 8 y 9), sin embargo la demanda fue interpuesta el 17 de setiembre de 2015 (folio 15), es decir, más allá del plazo legalmente previsto. Por ello, resulta de aplicación el artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional. Conviene aquí también tener presente que, de conformidad con el último párrafo del artículo 69 del Código Procesal Constitucional, además del requisito del documento de fecha cierta, no es necesario agotar la vía administrativa.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional nota que la recurrente interpone demanda de cumplimiento en representación de don Alfredo Silva Ormeño, de quien, pese a no señalarlo expresamente, advertimos es su viuda (cfr. acta de matrimonio civil con fecha de certificación del 2 de diciembre de 2011 expedida por el Concejo Provincial del Callao y acta de defunción de fecha de certificación del 5 de setiembre de 2015 expedida por el Reniec, obrantes a fojas 13 y 14). Sin embargo, no obra en autos documento alguno que acredite la condición de heredera del actor, sea en virtud de un testamento o de una sucesión intestada. Si bien el artículo 67 del Código Procesal Constitucional establece que cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos, no se puede soslayar que en el presente caso lo que se pretende es la entrega del certificado de reconocimiento de aportaciones y derechos del fonavista (Cerad), documento que conforme al artículo 3 de la Ley 29625 será notificado y entregado a cada beneficiario. Debe entenderse entonces que, en caso de que este haya fallecido, el certificado deberá ser entregado a sus herederos, debidamente acreditados como tales, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto Supremo 006-2012-EF, que aprueba el reglamento de la citada ley. Atendiendo al hecho que en el presente caso la recurrente no acredita su condición de heredera, se colige que carece de legitimidad para obrar activa.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03833-2018-PC/TC

CALLAO

MERCEDES PEREGRINA GUTIÉRREZ

CRISANTO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ray Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL